



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1684/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región C.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 29 fracciones I, XIX y XXI, 66 fracción III, así como, 69 fracción VIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios; exhumó el cuerpo de su hija sin su autorización.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región C.	Director Ministerial
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región C.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señala el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las autoridades ministeriales, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que el 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte, se inició una carpeta de investigación por la desaparición (y posterior homicidio) de su hija, que el 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, le enseñaron fotografías “[...] donde salían diversos cadáveres de personas, entre ellos ubiqué a mi hija [...] mi hermano [...] también vio la galería [...] e identificó el cuerpo de mi hija [...] El día 29 veintinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, me entregaron el cuerpo de mi hija [...].”³ Señaló que en marzo de 2025 dos mil veinticinco un AMP le indicó que se exhumaría el cuerpo de su hija, señalándole que era necesario, pues le dio “a entender que hubo un error en las entregas de los cuerpos, es decir, que me entregaron un cuerpo que no es el de mi hija”, a lo cual se negó; sin embargo, realizaron dicha exhumación.⁴

Por su parte, AMP-02, señaló que el 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte se inició una carpeta de investigación, derivado de una XXXXX; misma que dio origen a 5 cinco carpetas de investigación más (entre ellas la iniciada por la denuncia que realizó la quejosa sobre la desaparición de su hija); y que el 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, a la quejosa “[...] le fue presentada la galería fotográfica de cadáveres de personas no identificadas [...] refirió si conocer plenamente sin temor a equivocarse la cara y tatuajes de su hija [...] informándole que era necesario esperar el resultado de las muestras de genética [...]”.⁵

También, AMP-02 informó que en el 2024 dos mil veinticuatro, la víctima indirecta de una de las carpetas de investigación que estaban relacionadas, solicitó la exhumación del cuerpo que le habían entregado, pues no tenía certeza que perteneciera a su familiar, pues no se realizaron pruebas genéticas, y el armado de los cuerpos se hizo en conjunto con otros segmentos corpóreos encontrados el mismo día (entre ellos, el cuerpo de la hija de la quejosa); expuso: “en ningún momento se le hizo creer que había un error en la entrega de los cuerpos, si no que era

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 3.

⁴ Foja 3.

⁵ Anexo remitido en el informe rendido por Director Ministerial-01 a esta PRODHEG. Fojas 15 y 16.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

necesario darle certeza jurídica de saber que el cuerpo que se le había entregado en el año 2020 era en su totalidad el de su hija”.⁶

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de las siguientes constancias:

- Oficio de 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, dirigido a un perito de la FGE, con el cual una persona servidora pública de la Agencia Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de Irapuato, Guanajuato; solicitó la “confronta directa entre” un perfil genético recabado a la quejosa, con un “INDICIO 01” (cadáver de persona no identificada en el área del Servicio Médico Forense de la FGE Región C).⁷
- “AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA” de 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, del cual se advierte que la quejosa identificó a su familiar, pues señaló: “[...] una vez que se me hizo muestra de la galería fotográfica de cadáveres de personas no identificadas [...] refiero que en esta última fotografía sí identifíco plenamente sin temor a equivocarme la cara y tatuajes de mi hija [...] se me informa que es necesario esperar el informe en materia genética forense para tener certeza [...].”⁸
- Oficio de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, con el cual, un Agente de Investigación Criminal, informó a un AMP de la Agencia Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas: “[...] se tiene conocimiento mediante Laboratorio del Área de Genética Forense del Estado [...] que existe correspondencia en línea directa con el cuerpo del sexo femenino encontrado [...] con el perfil genético realizado a la quejosa [...] obteniendo como resultado que el cuerpo encontrado sin vida respondía en vida al nombre de XXXXX -hija de la quejosa- [...]”⁹.
- Oficio de 11 once de marzo de 2025 dos mil veinticinco, por medio del cual, AMP-02, informó al Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la FGE Región C; la necesidad de exhumar diversos restos corpóreos (uno de estos, el de la hija de la quejosa), pues era “necesario realizar un estudio en materia de genética forense a todos los restos involucrados y poder determinar a quienes perteneces estos de materia científica”.¹⁰
- “ACTA DE AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA”, de 26 veintiséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en la cual se desprende que la quejosa señaló a una AMP: “[...] toda vez que se me ha informado sobre la NECESIDAD DE REALIZAR LA EXHUMACIÓN de los restos de mi hija [...] digo que comprendí perfectamente de lo que me están hablando y en este momento doy mi autorización para que se pueda realizar la exhumación de los restos de mi hija [...].”¹¹
- Informe de resultados de 19 diecinueve de julio de 2025 dos mil veinticinco, rendido por perito de la FGE, sobre la relación de parentesco por medio de análisis de ADN, en el cual se señaló: “[...] Del cotejo directo solicitado para el estudio de relación de parentesco (tipo madre/hija) entre los perfiles genéticos del cadáver femenino indicio 1 y la madre de XXXXX - quejosa-, [...] se obtuvo un resultado POSITIVO, existiendo una Probabilidad de Relación de Maternidad del 99.99999992% [...]”¹².
- Peritaje en materia de identificación humana, de 13 trece de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, realizado por un perito independiente a la FGE, y aportado por la quejosa,

⁶ Fojas 16 a 19.

⁷ Foja 382.

⁸ Fojas 394 a 395.

⁹ Fojas 417 a 419.

¹⁰ Fojas 464 a 465.

¹¹ Fojas 19 reverso a 21.

¹² Foja 30.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

en el cual se señaló: “[...] -que la quejosa- *SI ES la MADRE BIOLÓGICA del cadáver de la víctima que en vida respondió al nombre de XXXXX [...]”*.¹³

Así, con el oficio de 11 once de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se constató que AMP-02 ordenó la exhumación de los restos corpóreos; en tanto, con el “ACTA DE AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA”, de 26 veintiséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se acreditó que la quejosa autorizó la exhumación de los restos corpóreos de su hija.

Por otra parte, con el oficio de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, enviado por un Agente de Investigación Criminal; se desprende que, derivado de los estudios realizados en el “Laboratorio del Área de Genética Forense del Estado”, cuando se entregó a la quejosa los restos corpóreos, se tenía certeza que éstos pertenecían a su hija; lo cual se robusteció con lo señalado por la quejosa en la “AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA” de 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte (identificación de los restos corpóreos); por lo que se advierte que no existió la “NECESIDAD” de la exhumación señalada por AMP-02.

Además, lo anterior se robusteció con los peritajes realizados a los restos corpóreos exhumados (estudio de ADN realizado el 19 diecinueve de julio de 2025 dos mil veinticinco, por personal de la FGE, y peritaje independiente ofrecido por la quejosa); los cuales confirmaron que dichos restos entregados a la quejosa, correspondían a su hija.

Bajo ese contexto, es de mencionarse que la Corte IDH ha establecido que la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reducen la confianza pública en las instituciones o el goce de los derechos reconocidos; y esto trae como consecuencia, una inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general;¹⁴ situación que aconteció en este caso, pues se advierte que la autoridad ministerial, no tenía razón para señalar que existía la “NECESIDAD” de exhumar los restos corpóreos, generando una incertidumbre e inestabilidad emocional innecesaria a la quejosa, sobre si los restos corpóreos que le habían entregado, correspondían a su hija o no.

Por lo expuesto, AMP-02, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, establecido en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁵ 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁶ y 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-02, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

¹³ Fojas 619 a 639.

¹⁴ Párrafo 118, de la Opinión Consultiva OC-24/17. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm

¹⁵ “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

¹⁶ “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

¹⁷ “ARTICULO 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima directa por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiosas que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, el daño moral sufrido por la víctima; para lo cual, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir la cantidad que Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas determine.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-02, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-02; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-02; sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la FGE Región C, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

